ciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

**Ley Nº 5448, que agrega dos párrafos al Art. 3, y modifica el Art. 13 de la Ley Nº 4117, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor.**

G. O. Nº 8529, del 10 de Diciembre de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5448.

Art. 1.—Se agregan al artículo 3 de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, Nº

4117, de fecha 19 de abril del 1955, los siguientes párrafos:

"Párrafo I.—La violación al presente artículo será castigada con multa de RD$5.00 a RD$10.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD$10.00 á RD$50.00.

Párrafo II.—Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de las violaciones al presente artículo y los infractores podrán liberarse del juicio correspondiente pagando en cualquier Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, en un plazo de 10 días ordinarios a partir de la fecha en que se instrumente el acta de infracción, el máximo de la multa correspondiente a la falta cometida, conforme el procedimiento seguido en el Art. 180 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos".

Art. 2.—Se modifica el artículo 13 de la misma Ley para que rija así:

"Art. 13.—Cualquier violación a la presente Ley, excepto la del artículo 3, será castigada con multa de RD$50.00 á RD$ 100.00, y en caso de reincidencia la pena será de RD$100.00 á RD$500.00.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Quedan liberadas de toda persecución penal, aquellas personas que a la publicación de la presente ley, tengan pendientes pagos de multas y sometimientos en los tribunales de la República por violación a cualquier disposición de la Ley Nº 4117, si en un plazo que vence el 31 de diciembre del año en curso, el infractor muestra al tribunal correspondiente el certificado de la Compañía Aseguradora en que conste la existencia del seguro al día y paga en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales, la suma de RD$10.00, por toda penalidad, de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 180 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Resolución Nº 5449, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.
G. O. Nº 8530, del 16 de Diciembre de 1960.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 5449

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Antonio Alvarez Albizu, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Canadá, Dr. Enriquillo Rojas Abréu, como Consejero de la Embajada de la República en Turquía, y Andrés Julio Espinal, como Consejero de la Legación de la República en el Líbano.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-